

Delitos contra la propiedad: estafas y otras defraudaciones: circunvencción de incapaces (art. 174, inc. 2º) *

Doctrina:

Corresponde confirmar el auto de procesamiento por el delito de falsedad ideológica en calidad de autora, en concurso real con el delito de defraudación por circunvencción de incapaz para la escribana y de autor del delito de defraudación por circunvencción de incapaz en carácter de partícipe necesario para el imputado, pues las probanzas colectadas permiten sostener que la vendedora presentaba al tiempo de celebrar la compraventa de su propiedad un

estado psíquico que la posicionaba en condiciones de inferioridad respecto del sujeto activo, y tanto la escribana como el imputado impugnante fueron impuestos de la desvalorada conducta que pretendía desplegar el matrimonio adquirente del bien y permitieron con sus aportes perfeccionar el desapoderamiento.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Sala VII, abril 20 de 2005. Autos: “M., S. E. y otro s/ procesamiento” (causa n° 25.934).

Nota a fallo

Por **Gustavo Romano Duffau**

Es materia de análisis en el presente decisorio la participación que les cupo en el desapoderamiento de la vendedora de un bien inmueble, tanto al letrado

* Publicado en *El Derecho* del 6/4/2006, fallo 53.939.

de confianza de ésta como a la escribana ante quien se celebró la escritura traslativa de dominio, cuando por las probanzas colectadas es posible sostener que la enajenante presentaba al tiempo de celebrar la compraventa de su propiedad un estado psíquico que la posicionaba en condiciones de inferioridad respecto del sujeto activo, y tanto la escribana como el imputado impugnante fueron impuestos de la desvalorada conducta que pretendía desplegar el matrimonio adquirente del bien –ya procesados con anterioridad– y permitieron con sus aportes perfeccionar el desapoderamiento.

Dicha conducta debe ser calificada, prima facie, como constitutiva del delito de falsedad ideológica en calidad de autora, en concurso real con el delito de defraudación por circunvencción de incapaz para la escribana y de autor del delito de defraudación por circunvencción de incapaz en carácter de partícipe necesario para el imputado.

La figura en cuestión refiere que: *Sufrirá prisión de dos a seis años [...] 2º: el que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo* –ver artículo 174, inciso 2º del Código Penal–.

Conforme el ordenamiento procesal vigente, el juez dispone la convocatoria a rendir declaración indagatoria cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito –ver artículo 294 del Código Procesal Penal– y, una vez indagado el imputado, el juez podrá ordenar su procesamiento siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquel es culpable como partícipe de éste –ver artículo 306 del Código Procesal Penal–.

El auto de procesamiento es dispuesto por auto que debe contener, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o aquellos que sirvan para identificarlo, una somera enunciación de los hechos que se le atribuyen y de los motivos en que la decisión se funda, y la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables –ver artículo 308 del Código Procesal Penal–.

El procesamiento es un auto de cautela personal y real que no causa estado, revocable, aun de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del proceso anterior al debate.

Por su parte, la ley presume que toda persona está en su sano juicio mientras no se pruebe lo contrario, sin que tengan los escribanos la misión de comprobar el estado mental de aquellos cuyas voluntades redactan, ya que sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas a la sustancia misma del acta y a las solemnidades prescriptas, de conformidad con lo normado en los artículos 993 y 3616 del Código Civil, con sus respectivas notas.

Cabe diferenciar la antigua fe de conocimiento de la fe de capacidad a cargo de los notarios. La primera, ya definida como la calificación o juicio que el notario formula o emite, en el sentido de que una persona determinada era esa y no otra, basado en una convicción racional que adquiere por los medios que estima adecuados, actuando con prudencia y cautela, mientras que la segunda,

sólo aquella relacionada con la capacidad de derecho del otorgante del acto, la que no requiere reflejo documental, de acuerdo con nuestro Código Civil.

Hasta tanto sea declarada la falsedad –en este caso, de la escritura de mutuo con garantía hipotecaria– por acción civil o criminal, no debe existir mengua alguna de la plena fe del instrumento público respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo o pasados en su presencia.

El auto de procesamiento, aun confirmado por el Superior, es una resolución que no causa estado, revocable y que no implica juicio de valor definitivo en contra del imputado, por lo que podrá debatirse en el juicio oral y público, con mayor amplitud probatoria, la eventual inocencia o responsabilidad de los acusados.